



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS			
Fecha/hora gestión	05/11/2025 22:29	Fecha/hora resolución	06/11/2025 13:25	
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002184	
* Tipo de resolución	Fondo			
Número de procedimiento	2025LY-000020-0001300001	Nombre Institución	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL	
Descripción del procedimiento	Adquisición de licenciamiento Cisco Umbrella SIG Advantage, bajo la modalidad de entrega según demanda			

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002177	15/10/2025 18:40	CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO	CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que el quince de octubre de dos mil veinticinco, la señora CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO (8002025000002177), presentó recurso de objeción, en contra del pliego de condiciones, publicado en fecha tres de octubre de dos mil veinticinco, de la Licitación Mayor No. 2025LY-000020-0001300001, la cual es promovida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL para la adquisición de licenciamiento Cisco Umbrella SIG Advantage, bajo la modalidad de entrega según demanda.
II. Que mediante auto No.8052025000002118 de las nueve horas cincuenta y un minutos del dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.
III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002177 - CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO

Se remite a los argumentos expuestos por las objetantes en sus escritos de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1) Sobre la observancia de la regla fiscal: de conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2) Sobre el deber de fundamentación. Para comprender cómo se deben resolver los puntos del caso bajo análisis, es necesario definir el deber de fundamentación en los recursos de objeción. La Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento exigen que los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como los recursos de revocatoria y apelación, estén debidamente fundamentados, de acuerdo a los parámetros establecidos en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento. Para ello, los recursos deben ir acompañados de pruebas idóneas y estudios técnicos que refuten los criterios de la Administración o acrediten las afirmaciones del recurrente. Además, deben especificar las normas quebrantadas y los principios infringidos.

La fundamentación es un deber del recurrente al interponer un recurso, los que no cumplan con estos requisitos mínimos serán rechazados, según lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). El pliego tiene una presunción de validez, y para desvirtuarla, el objetante debe presentar pruebas que sustenten sus afirmaciones. Las meras consideraciones del objetante no son admisibles. En los recursos de objeción, la carga de la prueba recae sobre el recurrente que impugna el pliego de condiciones.

3) Sobre los imprevistos. Para contratos de **obra y servicios**, los componentes de la estructura del precio **no son disponibles por la Administración**, sino que deben respetar los rubros previstos por el artículo 102 del RLGCP. Ahora bien, dentro de los rubros contemplados por la norma, se encuentra el rubro de imprevistos, cuya naturaleza es precisamente cubrir situaciones bajo riesgo del oferente que no está capacidad de prevenir y que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como un respaldo para la consecución del fin público. En virtud de ello, corresponde a cada oferente definir el nivel de riesgo aceptable y qué porcentaje le asigna al momento de estructurar su oferta económica, todo lo cual debe hacerse con la diligencia debida pues se trata de un rubro que no resulta reajutable.

Ahora bien, en los contratos de servicios y obra pública resulta obligatorio incluir los imprevistos explícitamente no sólo porque así lo dispone el artículo 102 RLGCP, sino para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. De ahí entonces que, **no cotizar el rubro (por ejemplo cotizando cero por ciento, omitirlo o dejarlo en blanco)**, no resulta posible en tanto su finalidad es asegurar que el contratista tenga recursos para enfrentar eventualidades sin afectar el servicio y mitigar el riesgo de incumplimiento. No obstante que la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones o en otros documentos que lo sustentan, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente (resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025).

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO.

A) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO (8002025000002177)

i. Sobre la referencia a la marca Cisco Umbrella SIG Advantage. Criterio de la División. La **objetante** señala que la licitación se direcciona a una única marca (**CISCO UMBRELLA-SIG Advantage**) desde el título y en el pliego de condiciones, violando los principios de igualdad, libre concurrencia y neutralidad tecnológica, por lo que, solicita agregar **“o similar”** a todas las referencias directas a la marca/modelo/nombre. Argumenta que esto limita sus posibilidades de participación efectiva y la capacidad de competir en igualdad de condiciones. Afirma que las especificaciones combinadas amañan el pliego a la marca Cisco Umbrella.

La **Administración** considera que la contratación busca dar continuidad al licenciamiento de Cisco Umbrella SIG Advantage, herramienta que está implementada desde 2022 y es crítica para el esquema de seguridad, además, señala que ofrece funcionalidades integradas (CASB, DLP, firewall, análisis de malware, SWG) y se integra bien con otros productos Cisco existentes en el Poder Judicial, también indica que han realizado una alta inversión en tiempo, recurso humano, aprendizaje, pruebas y estabilización, que debe aprovecharse. Indica que la recurrente no es clara en demostrar cómo este requisito limita la participación.

Primeramente es importante, dimensionar cuál es el objeto en dicho concurso, para lo cual se debe remitir al documento denominado “Pliego de condiciones publicado.pdf” en el que se indica: **“ ANEXO N° 1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS / Partida N°1 línea 1: Licencias CISCO UMBRELLA SIG Advantage con soporte y garantía de 12 meses bajo demanda...”** (lo resaltado es del original) (ver expediente- [2. Información de Pliego de condiciones-secuencia 00-[F. Documento del Pliego de condiciones]-No 1-Pliego de condiciones publicado.pdf (1.03 MB)).

Se tiene entonces que en el caso la Administración señala que pretende adquirir las licencias **CISCO UMBRELLA SIG Advantage**, debido a que es la opción más adecuada para satisfacer las necesidades al brindar continuidad y compatibilidad plena con la infraestructura que

mantiene actualmente, para lo cual mencionan que realizaron una comparación técnica de CISCO Umbrella con otras herramientas de seguridad, y un sondeo de mercado del cual deriva que existen más de 34 empresas en el mercado nacional que cumplen con el perfil requerido, remitiendo a un link *"https://locatr.cloudapps.cisco.com/WWChannels/LOCATR/pf/index.jsp#/"*, para evidenciar que los requisitos establecidos en el pliego no están dirigidos a un oferente único.

Al respecto, se debe puntualizar que la objetante incumplió su **deber de fundamentación** técnica, de conformidad con lo estipulado en el artículo **88 de la LGCP** y el artículo **246 de su reglamento**. Este órgano contralor requería que la recurrente señalara, con sustento en los requerimientos y especificaciones generales del pliego de condiciones para las licencias solicitadas, de qué manera la solución alternativa (**FlashStar**) ofrecida por su representada satisface la necesidad de la Administración, brindando condiciones al menos equiparables a las requeridas. Se esperaba que la objetante, como conocedora del mercado, aportara un **estudio técnico** o prueba idónea que demostrara la existencia de otras soluciones equivalentes en términos de **funcionalidad, eficiencia, interoperabilidad e integración**, considerando para ello los licenciamientos, plataformas y demás equipos con que ya cuenta el Poder Judicial. Sin embargo, la **interposición** de la objetante se limitó a señalar su propia solución, sin desarrollar un **análisis comparativo** o sustento técnico que justificara por qué otras tecnologías serían similares o compatibles con la base instalada, ni cómo asegurarían la funcionalidad sin comprometer el **fin público** perseguido. La carencia de dicho sustento técnico resulta esencial para desvirtuar la necesidad expresada por la Administración.

Por consiguiente, no resulta suficiente con remitir en el recurso de objeción unos *links* del sitio web oficial del fabricante de la solución propuesta (<https://flashstart.com/es/alternativa-a-umbrella-que-filtro-dns-elegir-como-alternativa/> / [https://flashstart.com/end-of-life-for-cisco-umbrella-roaming-client-april-2nd-what-can-we-do/](https://flashstart.com/es/alternativa-a-umbrella-que-filtro-dns-elegir-como-alternativa/)). Era indispensable que se adjuntara información técnica que respaldara sus afirmaciones, como podría haber sido el criterio suscrito por un profesional experto en la materia que desarrollara un análisis comparativo en los argumentos del recurso. Dicho análisis debió contrastar las características principales del objeto contractual requerido por la institución, las especificaciones técnicas contenidas en el pliego de condiciones, y las funcionalidades de la solución a ofertar. El propósito era acreditar fehacientemente que la solicitud de permitir soluciones de otra marca o "similar" se sustenta en la equivalencia técnica y compatibilidad para la adecuada satisfacción del interés público.

Ahora bien, con respecto a los *links* aportados para intentar demostrar que la solución que puede ofertar es equiparable o "similar", se debe recordar que este órgano contralor ha señalado en reiteradas ocasiones que la información extraída de internet, incluyendo capturas de imagen o enlaces web, no constituye **prueba idónea** en esta materia. Dicha información es fácilmente manipulable y está sujeta a modificaciones periódicas, lo cual menoscaba la certeza necesaria para otorgarle valor de plena prueba. En relación con la desestimación de la prueba referida a sitios web, se han emitido, entre otras, las resoluciones **R-DCP-SICOP-00933-2024** y **R-DCP-SICOP-02038-2024**.

Asimismo, la recurrente tampoco ha logrado acreditar que el requerimiento contenido en el pliego de condiciones dirija la contratación a un solo oferente o a un grupo restringido de proveedores. Para fundamentar la supuesta limitación a la libre concurrencia (Artículo 8 LGCP), resultaba indispensable que la recurrente respaldara su alegato con un análisis del mercado. Dicho estudio debía identificar de forma documentada a los potenciales oferentes de este tipo de soluciones y establecer cuáles de ellos, estarían en capacidad técnica de ofrecer esa licencia en concreto. La ausencia de este análisis es una omisión que le impide desvirtuar la razonabilidad de la especificación técnica adoptada por la Administración.

Por su parte, en cuanto a la solución ofrecida por la recurrente, la Administración realizó un ejercicio comparativo mediante un cuadro, de la solución propuesta por la objetante en la que identificó, lo siguiente: ***"(..) Comparativa Umbrella vs otros softwares"***

Característica	Cisco Umbrella	Infoblox	Cloudflare	Zscaler	FlashStart
Enfoque principal	Seguridad basada en la nube, protección DNS y web. Protege contra malware y Phishing	Gestión de DNS, IPAM, y protección DNS avanzada	Protección de tráfico web, DDoS, CDN y WAF	Seguridad en la nube de extremo a extremo, protección web y aplicaciones. En focado en ZPA (Zero Trust Access) para acceso remoto sin VPN	Basado en nube y protección DNS y filtrado web
Funcionalidades avanzadas	Funciones "todo-en-uno":CASB, DLP,firewall análisis de malware,SWG completo, etc.	No cuenta con CASB completo como servicio principal; se debe adquirir por aparte.	Ofrece módulos (o soluciones equivalentes), pero puede que estén divididos o como complementos, o menos integrados.	Tienen DNS security (filtrado, amenazas basadas en DNS, tunneling), CASB (inline y API),SWG, DLP, etc.Están bien posicionados en lo que se refiere a SSE / SASE empresarial, los costos de Zscaler pueden variar bastante por usuario, dependiendo del módulo contratado	No cuenta con CASB, DLP y firewall capa 7

Implementación	Rápida, sin necesidad de hardware adicional según el escenario empresarial, posee muy buena protección temprana.	Más compleja, ideal para entornos grandes	Requiere configuración técnica, pero flexible para desarrolladores, la latencia generalmente es baja, tiene buen desempeño y una interfaz moderna. Hay que verificar cuantos PoPs efectivos tiene cerca de CR, soporte local, etc	Implementación más compleja, ideal para entornos más grandes. Hay que verificar latencia, despliegue, agentes y aumenta el costo si se quieren todas las funciones activas.	No se tiene información explícita, pero se indica para pequeñas y medianas empresas.
Protección	Proactiva en la nube, bloquea amenazas antes de llegar, atinente a lo que se ocupa en el Poder Judicial.	Enfoque más detallado en ataques DNS internos y DDoS, no tiene por defecto firewalls a nivel capa 7	Protección DNS, pero enfocado más en el rendimiento web	Inspección profunda (nivel 7) de tráfico web, Zero Trust, protección de aplicaciones	Protección DNS y cuenta con filtrado web y de amenazas
Escalabilidad	Alta escalabilidad ad global	Escalabilidad a través de infraestructura local y nube	Escalabilidad a través de infraestructura en nube	Escalabilidad a través de infraestructura en nube	No se cuenta con información técnica
Visibilidad	Visibilidad global en tiempo real de todas las características que incluye la licencia.	Visibilidad detallada de DNS e IPs internas	Visibilidad por módulos, informes detallados sobre tráfico web y rendimiento, no hay integración en una única consola.	Visibilidad completa del tráfico web, aplicaciones y acceso remoto	Visibilidad para ver estadísticas de bloqueo, latencia, disponibilidad. FlashStart publica métricas de rendimiento y disponibilidad
Integraciones	Integración con otras soluciones de Cisco existente en el Poder Judicial	N/A	N/A	N/A	N/A

Según el cuadro anterior, Cisco Umbrella destaca por su enfoque holístico en seguridad basada en la nube, proporcionando protección proactiva, visibilidad en tiempo real y una implementación ágil que no demanda infraestructura adicional. Estas cualidades resultan especialmente idóneas para instituciones como el Poder Judicial, donde la seguridad, la integración con los sistemas existentes y la facilidad administrativa revisten carácter prioritario. En términos globales, Cisco Umbrella emerge como la opción más equilibrada y eficiente que valoran por encima del rendimiento web, la integridad de la seguridad y una visibilidad unificada.....” (cuadro de elaboración propia)(ver expediente - Audiencia especial-Número documento 8052025000002118-5.2. Documentos adjuntos de la respuesta)

En virtud de lo expuesto, dado que la objetante incurre en falta de fundamentación conforme lo señalado en **“I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. 2) Sobre el deber de fundamentación”** por no acreditar algún quebranto a su posible participación en el concurso, el recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación en este extremo.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO: Sin perjuicio de lo expuesto, con respecto a la falta de fundamentación de la recurrente y el rechazo de plano, esta División observa que el requerimiento expreso de la marca Cisco Umbrella SIG Advantage, por parte de la Administración fundamenta su decisión en argumentos de conveniencia en cuanto a la continuidad del servicio actual, tomando en cuenta que la institución ha realizado una alta inversión (en tiempo de implementación, generación de conocimiento y adopción, documentación, estabilización en la plataforma, entre otras).

Si bien la Administración menciona que su decisión se basó en un estudio de mercado, concluyendo que la solución seleccionada era la más adecuada, se observa que ello no se encuentra debidamente documentado, como de seguido se expondrá.

En el caso bajo análisis, la Administración presenta justificación para determinar la solicitud de una solución de marca específica, la cual consta en el documento denominado "6. Oficio de Decisión Inicial", donde en lo que interesa se indica: "(...) **1. Justificación de la procedencia de la contratación:** La presente contratación busca renovar el licenciamiento de Cisco Umbrella existente en la institución, la necesidad de esta solución de seguridad informática en la plataforma tecnológica institucional surgió a raíz de las situaciones generadas por los ciberataques

por parte de los grupos de ciberdelinquentes como CONTI y HIVE en el año 2022, donde tales amenazas causaron graves daños e impactos a entidades públicas. A partir de dichos sucesos esta solución de seguridad de protección se incluyó en el esquema de ciberseguridad de la institución como algo requerido y necesario conforme a las mismas recomendaciones del MICITT y de las recomendaciones en esta rama que han dado a la institución. [...] La selección de la herramienta Cisco Umbrella SIG Advantage recae en las funcionalidades que implementa en su tecnología, la cual incluye protecciones adicionales necesarias para los equipos o laptops que salen de nuestras redes de confianza, es decir, del perímetro institucional (por ejemplo laptops que las personas funcionarias conectan a otras redes no institucionales), tecnología que se conoce como CASB (Cloud Access Security Broker). [...] Optar por tecnologías diferentes a Cisco Umbrella SIG Advantage representaría: 1. Se requeriría de una nueva contratación para adquirir la herramienta de seguridad CASB, mientras que la versión SIG Advantage de Cisco Umbrella cuenta con un módulo que incluye esta herramienta. Al ser el mismo fabricante (Cisco) se garantiza que todas las características sean compatibles (DNS y CASB) al estar embebido en una sola solución y todo está en una misma consola de administración. 2. Si se contrata otra marca o incluso una versión de Cisco Umbrella distinto a SIG Advantage, No se tendría la opción de funcionalidades de análisis forense de amenazas web e inteligencia de amenazas web en tiempo real. 3. Considerando que la DTIC ha contado con la herramienta Cisco Umbrella por más de dos años, evidentemente deriva en un beneficio para la institución con la generación de experiencia y formación en el personal de DTIC, asimismo, el realizar un proceso de contratación para adquirir una herramienta de seguridad informática distinta, podría interpretarse en que la inversión en tiempo y recursos logrados se desaprovecharía. Esto se traduce en ahorro en tiempo y costo para el Poder Judicial, por lo que, conviene para la institución continuar con la adquisición de esta herramienta ya conocida por el personal técnico que la administra y que cumple con las necesidades actuales....".(Fuente: expediente-[1. Información de solicitud de contratación]-Número de solicitud de contratación-[5. Archivo adjunto]-Número 6 - 6. Oficio de Decisión Inicial.pdf (1.56 MB)).

Asimismo, se observa que la Administración adjunta un documento denominado "7. Estudio de Mercado", donde indica que existen varios proveedores que cumplen con los requisitos del pliego de condiciones, al requerir la cotización de precios.

De lo señalado por la Administración en dichos documentos, no se observa que conste el análisis de costo-beneficio que parta de la realización de un ejercicio técnico y económico que traduzca en términos monetarios los señalados ahorros en tiempo y costos por la inversión realizada, debiendo además acreditarse cómo la opción de **-Cisco Umbrella SIG Advantage-** es de tal trascendencia para el control y aseguramiento de la ciberseguridad que solo dicha marca o software puede cumplir con la satisfacción del interés público perseguido. Por lo cual, la Administración debe incorporar al expediente del procedimiento los estudios técnicos, las cotizaciones, la lista de empresas (34) a las que hacen mención en los documentos citados, las actas de las reuniones o correos, así como la valoración de las soluciones que compararon para determinar si resultaba posible desde el punto de vista lograr la compatibilidad entre lo que ya se tiene y la adquisición de un a nueva solución, de manera que quede demostrado que la compra de Cisco Umbrella SIG Advantage es la que mejor se ajusta a sus necesidades, y así justificar la procedencia de continuar con la renovación de las licencias con las que actualmente cuenta.

Lo anterior permitirá visualizar las posibles opciones presentes en el mercado y sustentar los análisis de **costo-beneficio** que respaldan la decisión de ampliar la plataforma existente frente a la posibilidad de adquirir otras soluciones. Ahora bien, en caso de que la Administración no logre justificar técnica y económicamente dicho requerimiento del tipo de licenciamiento en particular, corresponderá realizar las modificaciones pertinentes en el pliego de condiciones. Ello deberá hacerse en estricta conformidad con la regulación de la contratación pública y en acatamiento de los principios generales que rigen transversalmente en toda actividad contractual donde medien fondos públicos. De esta forma, la Administración debe procurar la más amplia competencia y evitar el establecimiento de **restricciones injustificadas a la libre participación** (Artículo 8 LGCP).

En un caso similar, este órgano contralor señaló: " (...) De lo dicho hasta el momento, puede concluirse que la Administración ha manifestado razones meramente de conveniencia para procurar su ligamen con la marca Aranda, desarrollando en su respuesta una serie de bondades y características de esta, y los ajustes que internamente debería realizar en el caso de un nuevo proveedor con marca de licenciamiento diferente, pero sin excluir necesariamente otras marcas o soluciones que bien podrían satisfacer la necesidad institucional. En otras palabras, no ha justificado la Administración desde un punto de vista técnico, el porqué la marca Aranda es la única que podría suplir la necesidad administrativa y por qué otras no serían factibles desde un punto de vista igualmente técnico. Si bien se reconoce la curva de aprendizaje y experiencia obtenida hasta el momento con Aranda entre otros aspectos no considera este Despacho que eso resulte suficiente para generar la dependencia con proveedores de dicha marca, en detrimento de otras que bien podrían cumplir el fin perseguido. Además, la Administración ha manifestado posibles pérdidas de información y atrasos en la gestión de migrarse a otro licenciamiento, aspecto que sin embargo es especulativo y no probado con relativa certeza. Al respecto, véase que el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública, expresamente establece que las especificaciones técnicas deberán estar definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, lo cual replica el artículo 90 de su Reglamento, ello implica que la Administración una vez definida la necesidad, debe establecer características que no supongan la dependencia con una marca o proveedor específico, sino que debe propiciar la más alta participación garantizando desde luego la efectividad de la compra. [...] Por lo anterior, la Administración deberá establecer en el pliego de condiciones las funcionalidades y características que necesita para dar cumplimiento efectivo a la necesidad que procura satisfacer, sin la referencia a una marca específica, la cual deberá suprimir del pliego, lo cual abarca toda referencia a la marca Aranda, entre estas, la condición de partner gold, experiencia en contratos con Aranda y certificaciones ligadas a dicha marca, para lo cual deberá realizar la modificación respectiva al pliego y brindarle la debida publicidad." (ver resolución R-DCP-SICOP-01874-2025 08/10/2025 12:43)

Por lo anterior se recuerda a la Administración que, aun en el supuesto de que logre justificar el requerimiento de continuidad desde el punto de vista técnico y económico, mediante los estudios que se están ordenando realizar e incorporar al expediente del procedimiento, deberá considerar los precedentes reiterados de esta División. Específicamente, cuando en el pliego de condiciones se incorpora una cláusula solicitando que el objeto requerido sea compatible al cien por ciento (100%) con la plataforma, *software*, equipos o infraestructura con que ya cuenta la institución, la Administración está obligada a establecer de forma expresa y detallada cuáles son las especificaciones y requerimientos técnicos de los componentes de la solución a ser ofertada que deberán ser compatibles con su plataforma. El objetivo de esta exigencia es que los oferentes puedan elaborar sus propuestas correctamente y, a su vez, evitar problemas de subjetividad en el momento del estudio de las ofertas y al determinar si una propuesta cumple o no en todos sus extremos con la compatibilidad requerida. De esta forma, el análisis y la comparación de ofertas se realizarán bajo un ejercicio objetivo y en estricta igualdad de condiciones. Sobre el tema ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00974-2024 del 5 de julio de 2024, R-DCP-SICOP-00186-2025 del 4 de febrero de 2025 y R-DCP-SICOP-01874-2025.

ii.Sobre la experiencia del oferente, punto 1.2.1. (mercado nacional) Criterio de la División. La objetante solicita aceptar experiencia internacional, por lo que requiere modificar el requisito 1.2.1 para aceptar experiencia en el extranjero y/o su equivalente en la forma de licenciamiento de su marca. Argumentando que el servicio DNS se da desde la NUBE (extranjero) y la limitación a Costa Rica restringe la competencia.

La Administración indica que no es de recibo, lo requerido por la objetante, ya que la herramienta es crítica en seguridad informática, por lo que se requiere experiencia en el mercado costarricense para asegurar el cumplimiento de la normativa nacional en Ciberseguridad (MICITT) y la adaptación a las condiciones locales. Alega que se rechaza la experiencia internacional por riesgos de verificación (barrera idiomática, falta de línea telefónica internacional, plazos legales y diferencias legales/comerciales entre países). Además, menciona que la criticidad de la herramienta requiere personal capacitado residente en el país para atención presencial rápida en caso de incidentes graves o ataques cibernéticos.

Sobre este extremo, es preciso señalar qué indica el pliego de condiciones en cuanto a los punto 1.2.1- que en lo que interesa dispone: “ 1.2 Experiencia del oferente 1.2.1 La persona oferente deber contar con experiencia, en el mercado costarricense, en la venta, distribución o comercialización de la marca Cisco con la solución Cisco Umbrella Sig Advatage..” (Fuente: expediente - Pliego de condiciones publicado)

De acuerdo con los artículos 8, incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 88, 90 y 254 de su Reglamento, la Administración tiene la facultad discrecional de establecer en el pliego de condiciones las especificaciones que considere necesarias para asegurar la calidad de los bienes y servicios licitados. En este contexto, los recurrentes deben entender que la Administración está obligada a satisfacer la necesidad de la mejor manera posible, evitando perjuicios a la Hacienda Pública. Por lo tanto, se espera que los oferentes se adhieran a estos requisitos, siempre que sean acordes con el ordenamiento jurídico, y no es admisible ajustar los requerimientos a un oferente particular, soslayando el interés público.

En ese sentido, el primer elemento esencial vinculado con la fundamentación del recurso de objeción implica, precisamente, demostrar a este órgano contralor la limitación generada por la cláusula impugnada respecto al principio de **libre competencia**, al constituir una barrera injustificada que impide la participación en el concurso. No obstante, la recurrente omitió realizar dicho ejercicio probatorio. Le correspondía aportar un análisis comparativo que demostrara la equivalencia de la solución que ofrece en cuanto a brindar el servicio a nivel nacional como internacional, así como evidenciar, mediante un estudio de mercado, que la especificación restrictiva afecta la libre concurrencia no solo de su propuesta, sino de otras soluciones capaces de brindar el servicio.

Nótese que precisamente el fin que persigue la impugnación del pliego de condiciones es la eliminación de obstáculos impuestos en las reglas del concurso. Por lo tanto, el punto de partida para incoar el mecanismo recursivo contra ese acto administrativo implica demostrar cómo la cláusula constituye un impedimento directo para la participación (como la exigencia de experiencia en el mercado nacional), una transgresión contra la normativa técnica aplicable o una violación a los principios de contratación pública. La objetante omite este ejercicio fundamental al no aportar prueba técnica que permita a este órgano contralor valorar una transgresión en cuanto al cumplimiento de la experiencia en el mercado nacional, ni demostrar cómo una experiencia internacional de la solución ofertada sería técnicamente **equiparable** para los fines del concurso, y la normativa aplicable en el país en cuanto al tema de ciberseguridad (DIRECTRIZ N° 133-MP-MICITT / Lineamientos para la implementación del proyecto de fortalecimiento de las capacidades en ciberseguridad del país N° 44487-MICITT).

Por lo expuesto, dado que la objetante incurre en falta de fundamentación conforme lo señalado en **“I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. 2) Sobre el deber de fundamentación”** por no acreditar algún quebranto a su posible participación en el concurso, el recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación en este extremo.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Sin perjuicio de lo expuesto, con respecto a la falta de fundamentación de la recurrente y el rechazo de plano, esta División observa el requerimiento expreso de contar con experiencia en el mercado nacional en cuanto a la venta, distribución o comercialización de la marca Cisco con la solución “Cisco Umbrella Sig Advantage, por lo que se remite a la indicado en la consideración de oficio del punto **“i. Sobre la referencia a la marca Cisco Umbrella SIG Advantage.”**

iii. Sobre la experiencia del oferente, punto 1.2.1. (implementación de al menos 1000 licencias de protección DNS)
Criterio de la División. La **objetante** solicita que se elimine la métrica de 1000 licencias de protección, ya que favorece el modelo de licenciamiento de CISCO UMBRELLA, esto por cuanto la solución que pretende cotizar (FlashStar) se licencia por dominios o a nivel transaccional, no por “licencias de protección DNS” (término propietario de Cisco Umbrella).

La **Administración**, señala que se busca la continuidad del licenciamiento Cisco Umbrella SIG Advantage, que satisface las necesidades de seguridad informática, tras una alta inversión institucional. Recalca que la recurrente no demuestra cómo este requisito per se es una limitación para su participación.

Sobre el punto en discusión es importante señalar qué indica el pliego de condiciones: “(...)Para demostrar lo anterior, la empresa oferente deber aportar al menos una (1) carta de un cliente donde se haya realizado la implementación de al menos 1000 licencias de protección DNS en territorio nacional, la experiencia debe estar relacionada a la venta, distribución o comercialización del objeto de esta contratación...” (Fuente: expediente - Pliego de condiciones publicado)

De acuerdo con los artículos 8, incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la LGCP, así como los artículos 88, 90 y 254 de su Reglamento, la Administración tiene la facultad discrecional de establecer en el pliego de condiciones las especificaciones que considere necesarias para asegurar la calidad de los bienes y servicios licitados. En este contexto, los recurrentes deben entender que la Administración está obligada a satisfacer la necesidad de la mejor manera posible, evitando perjuicios a la Hacienda Pública. Por lo tanto, se espera que los oferentes se adhieran a estos requisitos, siempre que sean acordes con el ordenamiento jurídico, y no es admisible ajustar los requerimientos a un oferente particular, soslayando el interés público.

Asimismo, el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez. La empresa objetante debe demostrar con prueba idónea (criterio de expertos, documentación del fabricante), cómo la modificación propuesta logra cumplir de igual o mejor manera el fin público perseguido y que la solución que ofrece tiene un desempeño equivalente. No basta la simple solicitud de eliminar un requisito, sino que se deben determinar las razones por las cuales una variación de una especificación técnica (**eliminar la metrica, licencia por dominios o a nivel transaccional**) es necesaria, qué beneficios otorga su solicitud en términos comparativos y equiparables o por qué lo definido por la Administración no es el apropiado para el fin perseguido.

En virtud de lo expuesto, se estima que la recurrente incumplió su deber de fundamentación técnica, al tenor del artículo 88 de la LGCP. La objeción no explica la naturaleza de lo requerido en los puntos supra (1.2.1), ni justifica por qué con la solución alternativa que pretende ofrecer no puede cumplir con el requisito conforme lo establece la **licitante**. Tampoco se describe qué solución alternativa posee equiparabilidad funcional equivalente, y omite especificar en qué consiste esa licencia de dominios o a nivel transaccional ni cómo la misma es comparable a las licencias DNS requeridas por la Administración en cuanto a la integración y funcionalidad. Por ello, se requeriría que la recurrente aportara fundamentación técnica, tal como un criterio de un experto en el objeto contractual o un comparativo técnico de la solución que ofrece (Flashstar-licencias de dominio o transaccional) y cómo esta se adapta a la necesidad institucional. No resulta suficiente remitir a páginas web (lo cual no constituye prueba idónea- ver lo resuelto en el punto i)) o limitarse a señalar que la contratación está direccionada a una marca, sin aportar un estudio de mercado que lo sustente, y sin efectuar un análisis que demuestre la equivalencia técnica o la limitación injustificada del pliego de condiciones, máxime cuando la Administración ha sustentado que los requerimientos son fundamentales para la, compatibilidad, integridad, así como la seguridad de los sistemas.

Tampoco se observa que la recurrente haya acreditado que de mantener la redacción actual de las cláusulas en cuestión se estaría ocasionando la transgresión del principio de libre concurrencia ni ha demostrado la imposibilidad de cumplir con tal requerimiento, sino que en su argumento se limita únicamente a solicitar la modificación de la cláusula. En virtud de lo expuesto, dado que la objetante incurre en falta de fundamentación conforme lo señalado en el apartado **“I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. 2) Sobre el deber de fundamentación”** por no acreditar algún quebranto a su posible participación en el concurso, el recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación en este extremo. Lo anterior sin perjuicio de la consideración de oficio efectuada sobre la necesidad de sustentar técnica y económicamente los requerimientos que se asocian a una marca o tecnología en particular.

iv. Sobre la forma de acreditar la experiencia del oferente, punto 1.2.1.(carta). Criterio de la División. La **objetante** señala que se acepte la acreditación de la experiencia mediante declaración jurada. Argumenta que las cartas de clientes se restringen por confidencialidad, políticas internas, y el riesgo de ser consideradas favorecimientos (violando el principio de probidad), reduciendo la participación de oferentes.

La **Administración** señala que la declaración jurada no es el medio idóneo para demostrar la experiencia. Por lo tanto, indica que para este procedimiento de compra no se aceptará una declaración jurada como medio para demostrar la experiencia solicitada, conforme a los precedentes de la Contraloría General.

Sobre el punto en discusión es importante señalar qué indica el pliego de condiciones - en lo que interesa: *“(…) Para acreditar dicha información, el oferente deber· aportar carta de cliente donde se certifique dicha condición, la carta debe contener la siguiente información: [...]Las cartas solicitadas se aceptarán preferiblemente de forma electrónica (donde se pueda comprobar la firma digital). Para los casos en que no se pueda ser posible la comprobación de la firma digital o bien si no se dispone del documento digital, se aceptar· imagen escaneada o digitalizada de la misma, siempre y cuando en cualquiera de los casos se acompañe de una declaración jurada en la que haga constar que es imagen fiel de la original y que no ha sido alterado. Cabe mencionar que la Administración se reserva el derecho de verificar la información suministrada.”* (Fuente: expediente - Pliego de condiciones publicado)

Este órgano contralor concuerda con lo requerido por la Administración en cuanto a la solicitud de una carta de cliente para acreditar la experiencia. Resulta indispensable repasar lo establecido por el artículo 94 del RLGP sobre la acreditación de la experiencia: *“Artículo 94. Experiencia. Cuando la Administración solicite acreditar la experiencia, se aceptará en el tanto haya sido positiva, entendida ésta, como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción, debiendo indicarse en el pliego de condiciones la forma idónea de acreditar. Igual regla se seguirá cuando se trate de experiencia obtenida en el extranjero”*. Del numeral transcrito se extrae que todo requerimiento asociado a la experiencia debe cumplir la condición de haber sido positiva, lo que la norma define como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción. Por otra parte, nótese que el mismo artículo indica que esta experiencia positiva deberá demostrarse mediante una “forma idónea”, concepto jurídico indeterminado cuya definición corresponde establecer en el respectivo pliego de condiciones.

Por lo anteriormente expuesto, esta División ya se ha manifestado sobre los medios probatorios para acreditar la experiencia, de modo que la solicitud de aportar una declaración jurada, tal y como lo requiere la objetante, no es de recibo. Este medio no resulta idóneo ni pertinente para que los oferentes acrediten su experiencia, por cuanto ellos no pueden avocarse o sustituir la certificación de información y circunstancias que son de exclusivo resorte de quienes han recibido los bienes, obras o servicios de los potenciales oferentes. Lo anterior, so pena de constituirse la declaración jurada en una autocertificación, en tanto sería la propia oferente quien estaría pretendiendo acreditar el cumplimiento (Resolución R-DCP-SICOP-01916-2024).

Parte de este planteamiento es el que ha utilizado esta Contraloría General de la República para abogar por la utilización de las cartas de experiencia en lugar de las declaraciones juradas, como puede verse en la resolución No. R-DCP-SICOP-00395-2025 de las 13:33 horas del 07 de marzo de 2025, la cual resolvió: *“El tercer cuestionamiento que hace la empresa objetante es con respecto al medio probatorio establecido en*

la cláusula para acreditar la experiencia, ya que se indica que los oferentes ‘...deberán presentar declaración jurada en la cual se indique, para cada caja recolectora referenciada, el año de venta, modelo de la caja y nombre y teléfono del comprador.’, lo cual considera que no es un medio idóneo, y solicita que se modifique para que el medio probatorio sea mediante cartas de los clientes. Al respecto, lleva razón la empresa objetante, ya que este órgano contralor ha indicado que la declaración jurada no es el medio idóneo para que los oferentes acrediten su experiencia, concretamente en la resolución R-DCP-SICOP-01916-2024 del 27 de noviembre del 2024 se indicó sobre este tema lo siguiente: “Consideración de oficio: este órgano contralor observa, de oficio, que la declaración jurada a efectos de acreditar experiencia positiva en los términos del artículo 94 del RLGCP, no resultaría tampoco idónea ni pertinente, debido a que las propias oferentes no podrían avocarse o sustituir la certificación de información y circunstancias que son exclusivo resorte de quienes han recibido los bienes, obras o servicios de los potenciales oferentes; lo anterior, so pena de constituirse la declaración jurada en una autocertificación, en tanto sería la propia oferente quién debe acreditar el cumplimiento.” Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración elimine la declaración jurada y en su lugar establezca otro mecanismo de verificación que resulte adecuado” (En ese mismo sentido, se encuentran las resoluciones No. RDCP-SICOP-01070-2025 de las 08:08 horas del 17 de junio de 2025 y No. R-DCP-SICOP-01353-2025 de las 09:50 horas del 22 de julio de 2025).

Por lo tanto, si bien la objetante señala que el requisito limita injustificadamente la participación, no precisa en ningún momento que la exigencia le impida participar en su caso particular y por el contrario no demuestra que su propuesta permita acreditar la experiencia positiva que exige la normativa; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP, 245 inciso c) y 246 del RLGCP, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso

v. Sobre la certificación (Partner Premier o superior de negocio en Costa Rica 3 años). Criterio de la División. La **objetante** señala que el hecho de restringir a 10 años de ser Partner de la marca, limita y no aumenta la cantidad de ofertantes en la licitación, como se ha demostrado.

La **Administración** por su parte señala que no es de recibo, ya que la afirmación de la objetante no es cierta. El requisito de admisibilidad 1.1.2 del pliego de condiciones solicita contar con al menos 3 (tres) años de ser distribuidor autorizado por el fabricante, no 10 años.

Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: “**1. Requisitos de admisibilidad:** [...] 1.1.1 Que la empresa oferente es canal autorizado de Cisco para la venta y mantenimiento de **Cisco Umbrella SIG Advantage**, además, que cuenta con el nivel Partner Premier o superior de negocio en Costa Rica. 1.1.2 Que la empresa oferente cuente con al menos 3 (tres) años de ser distribuidor autorizado por el fabricante de la marca Cisco, esto a la fecha de apertura de ofertas....” (lo resaltado es propio) (Fuente: expediente - Pliego de condiciones publicado)

En el caso bajo análisis, se estima que la recurrente fundamenta su alegato en la permanencia en el mercado por 10 años como Partner de Cisco señalando una limitación a la participación de oferentes, sin embargo, lo cierto es que con vista en la cláusula del pliego su reclamo no corresponde a lo requerido por la licitante en el tanto lo solicitado es 3 años como distribuidor autorizado por el fabricante, y en cuanto al partner no se indica una cantidad de años en específico, por lo que lo señalado por la recurrente parte de una lectura incorrecta del pliego, en cuanto a su petitoria ya que no concuerda con lo requerido por la Administración. En ese sentido, si la objetante considera que las cláusulas bajo análisis son improcedentes, restringen la participación de potenciales oferentes o son de imposible cumplimiento, así debía de ser acreditado en su recurso, ejercicio que se echa de menos por parte de quien recurre.

Ahora bien, la objetante no demostró que el requisito de **tres (3) años** de como distribuidor autorizado resulte excesivo o restrictivo, pues omitió aportar un **análisis de mercado** sobre el promedio de experiencia requerido en el campo del objeto contractual, incumpliendo su **deber de fundamentación**. En este sentido, el alegato sobre el tiempo de implementación de la solución específica resulta insuficiente, dado que el requisito exige experiencia general y no con la solución en particular. Respecto a la condición de ser “Partner” de Cisco, la recurrente no evidenció si existe pluralidad de empresas que cumplen o no con dicha certificación, ni presentó **prueba idónea** que sustentara una **restricción indebida** del mercado. Se esperaba que la recurrente aportara con su escrito un estudio técnico detallado sobre las condiciones del mercado que determinara cuántas empresas cuentan o no con el requisito de permanencia de **tres años en el mercado nacional** o con la certificación de *Partner Premier o superior* de Cisco, para sustentar su alegato.

Por lo tanto, no se ha demostrado que la redacción actual de las cláusulas en cuestión vulnere el principio de libre competencia, ni se ha acreditado la imposibilidad de cumplir con dicho requisito. La recurrente se limita a solicitar la modificación de la cláusula que no corresponde a la cláusula en cuestión. En virtud de lo expuesto, por no acreditar algún quebranto a su posible participación en el concurso, el recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación en este extremo.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO: Sin perjuicio de lo expuesto, con respecto a la falta de fundamentación del recurrente y el rechazo de plano, esta División observa que la licitante pide que sea distribuidor autorizado de la marca CISCO, en relación con el requisito de la certificación “Partner” de Cisco y distribuidor autorizado del fabricante, al estar estas condiciones ligadas a una marca específica (“CISCO”), se remite a lo resuelto en el considerando de oficio del punto “**ii. Sobre la referencia a la marca Cisco Umbrella SIG Advantage.**”. Es imperativo que la Administración justifique técnicamente por qué se requiere específicamente esa certificación, para poder establecer requisitos en términos funcionales y de desempeño, conforme a lo dispuesto en la LGCP, y documentar el análisis de mercado realizado que respalde tal requerimiento.

vi. Sobre el estudio de mercado. Criterio de la División. Alega la **recurrente** que la decisión de comprar Cisco es arbitraria y carece de un análisis técnico y económico robusto que compare alternativas.

La **Administración** no aborda responde al atender la audiencia conferida este punto en concreto, y en su lugar, realizó un análisis comparativo que demostró que soluciones como Flashstar carecen de funcionalidades críticas (**CASB, DLP, Firewall capa 7**), asimismo indica que la decisión se basa en la necesidad de mantener estas capacidades integradas y proteger la inversión ya realizada.

En el caso concreto, se observa que la Administración incorporó al apartado del pliego de condiciones un estudio de mercado. En dicho documento se observa que se hace referencia a las cotizaciones de diferentes empresas, revisión del banco de precios (SDU), así como, precio promedio y precio total promedio; también se mencionan las bandas de tolerancia. También, se encuentra incorporado el documento denominado “6. Oficio de Decisión Inicial” en el que se señala en la justificación técnica que para contar con otra tecnología, se tendrían que realizar dos contrataciones, no tendrían las mismas funcionalidades con las que cuentan actualmente, señalando un riesgo al no tener continuidad de la licencia de Cisco Umbrella SIG Advantage. (Fuente: expediente digital, apartado [2. Información de Pliego de condiciones] secuencia 00 Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 7- 7. Estudio de Mercado-número 6. Oficio de Decisión Inicial).

Este órgano contralor considera que, para resolver el planteamiento, es necesario partir de la presunción de validez del pliego de condiciones. Por lo tanto, recae en el objetante la responsabilidad de presentar los argumentos y las pruebas que desvirtúen dicha presunción, tal como lo exige el artículo 88 de la LGCP. En consecuencia, si la recurrente discrepa del estudio de mercado de la Administración, ya sea por las especificaciones requeridas, el precio de referencia o la estimación de la contratación pública, debió haber aportado pruebas que respalden sus alegatos. Esto podría haber incluido, por ejemplo, su propio estudio de mercado, que acreditara las soluciones de software disponibles en el mercado para este tipo de licencias, el precio de mercado para este tipo de insumos y un criterio sólido sobre cómo éstos satisfacen la necesidad de la Administración.

Ante tales omisiones, se desconocen las fuentes de información o cotizaciones analizadas por la recurrente para sostener que el estudio de mercado realizado por la Administración es deficiente, al limitarse únicamente a señalar un direccionamiento hacia una marca específica. Por lo que, se echa de menos por parte de la recurrente un ejercicio comparativo que incluyera -por ejemplo- un análisis de precios, un análisis de la existencia de otras marcas en el mercado resultaba indispensable para confirmar la tesis de la recurrente sobre la presunta deficiencia del estudio. No obstante, la objetante no aportó ningún elemento probatorio idóneo en ese sentido, lo cual evidencia un incumplimiento del deber de fundamentación, conforme al artículo 246 del RLGP.

Es fundamental señalar que el ejercicio de fundamentación del recurso, acorde a la normativa vigente, no se cumple mediante la simple indicación de que el estudio está direccionado a una marca en específico, sino que resulta indispensable que el recurso aporte los argumentos y pruebas que sustentan sus afirmaciones.

Así las cosas, la empresa recurrente omite desarrollar, con base en el documento que sí se encuentra incorporado en el expediente, las razones por las cuales no se cumple materialmente con lo requerido por la Administración. En virtud de lo expuesto, dado que la objetante incurre en falta de fundamentación conforme lo señalado en **“I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. 2) Sobre el deber de fundamentación”** por no acreditar algún quebranto a su posible participación en el concurso, el recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación en este extremo.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO: Sin perjuicio de lo expuesto, con respecto a la falta de fundamentación del recurrente y el rechazo de plano, esta División remite a lo indicado en la consideración de oficio del punto **“i. Sobre la referencia a la marca Cisco Umbrella SIG Advantage.”** Aunque la Administración evidenció en la respuesta a la audiencia especial un comparativo de las diferencias entre distintas soluciones de software, que existen en el mercado, no se visualiza en el estudio de mercado, ni en la decisión inicial la documentación que respalde el proceso de **análisis comparativo**, los criterios de evaluación, ni las **razones técnicas** que justifican la selección de la solución propuesta (**Cisco Umbrella SIG Advantage**) y el consecuente descarte de las alternativas, con la que cuenta el mercado. Sobre la incorporación de documentación técnica y estudios este órgano contralor ha señalado: *“(…) Así las cosas, en el caso en análisis no existe por parte de la Administración justificación para determinar la solicitud de una solución de marca específica, ni cómo éste requisito -Umbrella DNS Advange- es de tal trascendencia para el control y aseguramiento del acceso a internet que sólo dicha marca o software puede cumplir con la satisfacción del interés público perseguido; por lo tanto se declara parcialmente con lugar este punto del recurso, para que la Administración incorpore al expediente del concurso los estudios técnicos y de mercado que omitió realizar para justificar la procedencia de continuar con la renovación de las licencias con las que actualmente cuenta, de manera que se visualicen las posibles opciones presentes en el mercado y por tanto de ser necesario realice los cambios correspondientes en cuanto a dicho requerimiento.[...], de forma que en esta contratación la Administración licitante procure la más amplia competencia y no se permita el establecimiento de restricciones injustificadas a la libre participación....”*. (R-DCP-SICOP-00974-2024 del 5 de julio de 2024)

Asimismo, se estima que la justificación brindada por la Administración resulta insuficiente, pues sus argumentos se fundamentan en criterios de mera **conveniencia** y no en razones estrictamente **técnicas**, al no demostrar de forma concluyente que únicamente la marca **Cisco Umbrella SIG Advantage** pueda cumplir con los objetivos de la contratación pública. Sobre el particular, no se evidencia una **revisión sistemática** para garantizar que todos los requisitos y especificaciones están establecidos en términos de **funcionalidad y desempeño**, y no mediante una referencia a una marca específica. En un caso similar este órgano contralor señaló: *“(…) De lo dicho hasta el momento, puede concluirse que la Administración ha manifestado razones meramente de conveniencia para procurar su ligamen con la marca Aranda, desarrollando en su respuesta una serie de bondades y características de esta, y los ajustes que internamente debería realizar en el caso de un nuevo proveedor con marca de licenciamiento diferente, pero sin excluir necesariamente otras marcas o soluciones que bien podrían satisfacer la necesidad institucional. En otras palabras, no ha justificado la Administración desde un punto de vista técnico, el porqué la marca Aranda es la única que podría suplir la necesidad administrativa y por qué otras no serían factibles desde un punto de vista igualmente técnico. Si bien se reconoce la curva de aprendizaje y experiencia obtenida hasta el momento con Aranda entre otros aspectos no considera este Despacho que eso resulte suficiente para generar la dependencia con proveedores de dicha marca, en detrimento de otras que bien podrían cumplir el fin perseguido. Además, la Administración ha manifestado posibles pérdidas de información y atrasos en la gestión de migrarse a otro licenciamiento, aspecto que sin embargo es especulativo y no probado con relativa certeza. Al respecto, véase que el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública, expresamente establece que las especificaciones técnicas deberán estar definidas en términos de calidad,*

desempeño y funcionalidad, lo cual replica el artículo 90 de su Reglamento, ello implica que la Administración una vez definida la necesidad, debe establecer características que no supongan la dependencia con una marca o proveedor específico, sino que debe propiciar la más alta participación garantizando desde luego la efectividad de la compra. [...] Por lo anterior, la Administración deberá establecer en el pliego de condiciones las funcionalidades y características que necesita para dar cumplimiento efectivo a la necesidad que procura satisfacer, sin la referencia a una marca específica, la cual deberá suprimir del pliego, lo cual abarca toda referencia a la marca Aranda, entre estas, la condición de partner gold, experiencia en contratos con Aranda y certificaciones ligadas a dicha marca, para lo cual deberá realizar la modificación respectiva al pliego y brindarle la debida publicidad.” (R-DCP-SICOP-01874-2025 del 8 de octubre de 2025)

En este sentido, se tiene que cuando se requiera compatibilidad con equipos o plataformas preexistentes, ésta debe **justificarse técnicamente**. Los requisitos deben establecerse en términos **funcionales** (como protocolos y capacidades) que permitan identificar qué otras soluciones podrían ser compatibles. Si, en efecto, sólo existiera una solución viable, debe documentarse exhaustivamente, considerando la aplicación de los **mecanismos excepcionales de contratación** (ej: contratación de proveedor único, conforme el **artículo 3 de la LGCP**). El pliego de condiciones actual, se observa que va dirigido a la marca en específico (**Cisco Umbrella SIG Advantage**), por lo cual, denota una falta de claridad en la forma de solicitar los requisitos esenciales. Por lo tanto, se requiere que la Administración documente adecuadamente el estudio técnico y justifique la selección de la solución específica, ampliando las especificaciones en términos funcionales donde sea posible. Si persisten requisitos vinculados a una marca, se debe demostrar técnicamente su necesidad.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/11/2025 13:24	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/11/2025 13:25	Vigencia certificado	11/10/2024 11:24 - 10/10/2028 11:24
DN Certificado	CN=CARLOS GERARDO LEAL VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CARLOS GERARDO, SURNAME=LEAL VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-02-0534-0328		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02082-2025	Fecha notificación	06/11/2025 13:25